



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

número 19

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE
IMPUGNACIÓN DE DECISIONES
SOCIALES Y DE OTRAS
ACCIONES SOCIETARIAS Vs.
PRESCRIPCIÓN**

PAUTA LEGAL NÚMERO 19: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Y DE OTRAS ACCIONES SOCIETARIAS Vs. PRESCRIPCIÓN

PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cuál es la caducidad de la acción relativa a la resolución de conflictos societarios, de la acción para el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia o a la inexistencia y, de la acción para la resolución de las diferencias que ocurran entre los accionistas?
- ¿A partir de cuándo se comenzaría a contar el término de caducidad de la acción de impugnación si la decisión está sujeta a registro y se interpusieron recursos contra dicho acto administrativo?
- ¿Cuándo aplicaría la caducidad y cuándo la prescripción respecto de las diferentes acciones societarias?

PAUTA LEGAL:

Salvo la acción de impugnación de decisiones sociales cuya caducidad es de dos (2) meses (artículo 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso), la caducidad de las demás acciones societarias como, por ejemplo, las que se deriven de la resolución de conflictos societarios (antes de que la Corte Constitucional declarara inexecutable, -mediante Sentencia C-318 del 15 de agosto de 2023, Magistrada Ponente Natalia Ángel Cabo, expediente D-14967-, específicamente la expresión “La resolución de conflictos societarios”, contenida en el numeral 5, literal b, del artículo 24 del Código General del Proceso) o de diferencias entre los accionistas, es de cinco (5) años de acuerdo con el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

De igual manera, para la Superintendencia de Sociedades la acción consagrada en el artículo 133 de la Ley 446 de 1998 en relación con el reconocimiento de los supuestos de hecho que dan lugar a la sanción de ineficacia, (lo mismo sería predicable de la inexistencia, como si se tratase de una acción autónoma y diferente que, al no tener un plazo especial, se le aplicaría el común) tendría dicho término de “prescripción” de cinco (5) años, por cuanto no fue previsto uno diferente al general.

No obstante, respetuosamente nos apartamos de esa posición. En la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA** que hemos elaborado y a la cual remitimos para ahondar en los argumentos a favor y en contra, consideramos que, cuando el reconocimiento de los supuestos de hecho que dan lugar a la sanción de ineficacia versa sobre decisiones sociales, (lo mismo sería predicable de la inexistencia ya que en realidad al omitirse alguno de los elementos esenciales para que puedan adoptarse las decisiones sociales, lo que en realidad habría ocurrido es una ineficacia por indebida convocatoria o por falta de quorum, para lo cual se remite a los

argumentos esbozados en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 29 SOBRE INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES SOCIALES Y RESPECTO DE LAS REUNIONES UNIVERSALES**), el trámite tendría que ser el de la impugnación de decisiones sociales, por lo que la caducidad de la acción igualmente sería de dos (2) meses, dado que el legislador tanto en materia societaria como adjetiva no hizo distinción alguna, según se aprecia en los artículos 190, 191 y 433 del Código de Comercio, así como en el artículo 382 del Código General del Proceso.

Sintetizando las razones analizadas en las dos Pautas Legales antes mencionadas, así como en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA**, se reitera que la ineficacia comercial, como sanción autónoma contemplada en el artículo 897 del Código de Comercio y que opera de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cuando el legislador así lo haya manifestado con expresiones similares a: *“se tendrá por no escrita”* o *“no producirá efecto alguno”*, entre otras, sin que existan causales generales, sino que se estará a cada evento particular que así se hubiere contemplado, difiere de cuando se está en el régimen societario, específicamente ante la adopción de las decisiones sociales, dado que en este escenario el legislador explícitamente sí estableció cuáles serían las causales que originan la ineficacia y que según los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, se daría, en principio, por transgredir las normas estatutarias o legales sobre: i) El lugar del domicilio social; ii) La convocatoria; y iii) El quorum.

Si se coteja la sanción de ineficacia de pleno derecho con la de la ineficacia de las decisiones sociales, claramente se puede evidenciar que, a pesar de tener el mismo nombre, *“ineficacia”*, obedecen a razones diferentes, dado que, en materia de decisiones sociales sí existen causales generales que dan lugar a la ineficacia de la decisión, sin que el legislador haya tenido que, en cada caso, indicar cuándo se entiende por no escrita la respectiva decisión societaria; por lo tanto, son dos trámites diferentes con características propias, tal como ha sido reconocido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 28 de septiembre de 2006.

De forma más específica, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 433 del Código de Comercio, ya que las decisiones que se adopten por la asamblea general de accionistas en contravención a las reglas previstas en la SECCIÓN I - ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, del CAPÍTULO III - DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, del TÍTULO VI - DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, del LIBRO SEGUNDO DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES del Código de Comercio, serían INEFICACES.

Dentro de las reglas contenidas en dicha sección están las concernientes a las mayorías que deben observarse en la toma de las decisiones; por lo tanto, cualquier vulneración a tales disposiciones NO generaría nulidad absoluta, porque no se podrían aplicar las previsiones del artículo 190 contenidas en la PARTE GENERAL de las sociedades del Código de Comercio, sino las normas especiales de la sociedad anónima.

Tampoco podría tenerse en cuenta la regla general de la nulidad absoluta por contrariar norma imperativa, contemplada en el numeral primero del artículo 899 del Código de Comercio, por cuanto esa misma norma advierte que ésa sería la sanción, -la nulidad absoluta-, salvo que la ley

disponga otra cosa, que fue lo que ocurrió en el artículo 433 del Código de Comercio al consagrar la ineficacia.

De manera complementaria, si se tratara de una sociedad por acciones simplificada la decisión igualmente sería ineficaz, ya que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, se consagró la remisión, primero a las disposiciones que rigen a la sociedad anónima; por lo tanto, habría que aplicar el artículo 433 del Código de Comercio, de suerte que, ante la vulneración de las reglas de las mayorías legales o estatutarias, también conllevaría la ineficacia de las decisiones.

A esa misma conclusión se llegaría respecto de la sociedad limitada, en razón a la remisión directa a las normas que rigen la sociedad anónima, consagrada el artículo 372 del Código de Comercio.

Frente a las sociedades en comandita por acciones el artículo 349 del Código de Comercio previó que en las asambleas se seguirían las reglas establecidas para las sociedades anónimas; así mismo, el artículo 352 advirtió que en lo no establecido en ese Título (el IV relativo a las sociedades en comandita) a los gestores se les aplicará las normas de la sociedad colectiva y a los comanditarios las de la sociedad anónima.

En resumen, sólo respecto de las sociedades colectivas y en comandita simple, se les aplicarían las previsiones generales establecidas en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, de tal manera que generaría ineficacia de las decisiones la falta o indebida convocatoria; o, el haberse llevado a cabo la reunión por fuera del domicilio social (salvo los casos en que legalmente resulte permitido como en las reuniones universales); o, por no haber cumplido con el quorum requerido (mayoría mínima estatutaria o legal para deliberar).

No sobra aclarar que la aplicación del artículo 433 del Código de Comercio a la sociedad anónima y a los demás tipos societarios que por remisión directa les correspondería (sociedad por acciones simplificada, de responsabilidad limitada y en comandita por acciones), sólo es respecto de la sanción de ineficacia como claramente así lo consagró el legislador en cuanto a lo que contraría dicha Sección I en lo concerniente a la adopción de las decisiones; **por lo tanto, la causal de nulidad por exceder los límites del contrato social contemplada en el artículo 190 del Código de Comercio, continuaría plenamente aplicable a todos los tipos societarios sin distinción alguna, dado que tal aspecto no fue previsto en la mencionada Sección I (artículos 419 a 433 del Código de Comercio).**

La Superintendencia de Sociedades de manera reiterada ha considerado que no cabría dicha remisión directa (entre muchas otras, por ejemplo, en la Sentencia del 24/01/2019, número de proceso 2018-800-00180, número de radicado 2019-01-016000, la cual fue REVOCADA PARCIALMENTE por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sentencia del 3 de diciembre de 2018, con proceso número 2017-800-350, expediente número 002201700350 02), porque:

- i) Hacer extensiva la aplicación del artículo 433 a las sociedades de responsabilidad limitada por virtud del artículo 372 no sería procedente dado que no existe vacío alguno que se deba solventar con la remisión a

- otras normas especiales, puesto que las disposiciones generales ya regularon ese aspecto y serían las aplicables, teniendo presente lo consagrado en el artículo 186 del Código de Comercio.
- ii) Además, por cuenta de la remisión, entonces las normas generales sólo quedarían para la sociedad colectiva, ya que en todos los demás tipos societarios existiría remisión directa, por lo que terminaría aplicándose las normas de la anónima a los demás tipos societarios.
 - iii) Por la interpretación restrictiva de la sanción de ineficacia que sólo opera en los casos expresamente previstos por el legislador, por lo que no cabría su aplicación extensiva.

Frente a lo cual, con el debido respeto, se contra argumenta indicando que:

- i) No se debe confundir la ANALOGÍA con la REMISIÓN DIRECTA, el supuesto vacío que se alega no resulta procedente para esta última y sí para la primera de las figuras mencionadas, ya que la remisión es una consagración positiva normativa, sólo que, para no repetir lo que ya se plasmó en otros capítulos del Código de Comercio o del Código Civil, (como sucede con la remisión directa del artículo 822 a las disposiciones del Código Civil), el legislador simplemente la consagra y se aplicaría en su integridad todas las disposiciones a las que hizo remisión, sin que le resulte legítimo al intérprete distinguir cuáles acata y cuáles no, y sin importar si son imperativas, dispositivas, supletivas o sancionatorias, lo cual sí sería improcedente en la analogía cuya interpretación sí es restrictiva y no cabría aplicación extensiva.
- ii) En pocas palabras, con la remisión directa se está aplicando la misma norma que ha sido contemplada en otro lugar de la codificación mercantil o civil, **incluso dejando su naturaleza inicial para adoptar la del lugar donde ahora se incluiría**, porque al aplicarla se transformaría en mercantil (cuando proviene, por ejemplo, del Código Civil por la remisión directa del artículo 822 del Código de Comercio; o, cuando estando en la parte especial de las anónimas, como el artículo 433, se inserta en las normas de la sociedad de responsabilidad limitada por virtud del artículo 372 como parte especial de ese mismo Título V).
- iii) En efecto, dentro del proceso de integración normativa existen dos mecanismos procedentes: La analogía y la remisión directa que operan en escenarios diferentes, ya que, entre otras razones, para que la analogía tenga cabida se requiere: a. La existencia de un vacío legislativo; b) La regulación legal frente a otra especie semejante; c) Que la razón para aplicar la segunda en la primera sea la misma; y, d) Que la regla que se pretende aplicar no resulte ser taxativa, excepcional o sancionatoria. En cambio, en la remisión directa, no hay omisiones por llenar, sino que, como lo ha reconocido en diferentes oportunidades la Corte Suprema de Justicia, se trata “(...) de una forma de integración sistemática del ordenamiento

(...) su función es de complemento, no de insuficiencia”¹. De ahí que, en la remisión directa, al ser una figura preceptiva lo que la orienta es el principio de legalidad, de manera tal que las restricciones de la analogía no le serían aplicables, según lo ha resuelto la mencionada Corte Suprema de Justicia.

- iv) Luego, con excepción de la sociedad colectiva y en comandita simple (en cuanto al máximo órgano y no respecto de los socios), **en todos los demás tipos societarios sí existe una norma especial que regula la ineficacia, sólo que ha sido transmutada de la anónima a cada uno de los otros tipos societarios como consecuencia de la figura jurídica de la REMISIÓN DIRECTA, de tal suerte que no sería procedente acudir a las disposiciones generales, como el artículo 186, dado que existe norma especial aplicable no como parte de la sociedad anónima, sino como parte de la limitada o de la en comandita por acciones, o de la sociedad por acciones simplificada, según corresponda.**

La interpretación anterior en cuanto a la procedencia de aplicar el artículo 433 por remisión directa fue reconocida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, entre otros, en los siguientes pronunciamientos:

- Sentencia del 10 de julio de 2009, Magistrado Ponente Antonio Álvarez Gómez, proceso abreviado número 478-2000 de Germán Alfonso y Cia. Ltda. contra Makro Cómputo SA.
- Sentencia del 3 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez;
- Sentencia del 14 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- Sentencia del 30 de mayo de 2019, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila, con radicado número 110013199002-2018-00180-01, expediente 4812, la cual REVOCÓ PARCIALMENTE el fallo de primera instancia;
- Sentencia del 4 de junio de 2019, Magistrado Ponente Julián Sosa Romero, con radicado número 110013103002201700381-01;
- Sentencia del 4 de julio de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- Sentencia del 15 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, número 11001-31-99-002-2019-00314-01;
- Sentencia del 27 de mayo de 2021, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda, con número de radicación 002 2019 00067 02;
- Sentencia del 17 de noviembre de 2023, con radicado número 11001319900220220009203, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago.

No obstante lo argumentado, para la Superintendencia de Sociedades basándose en la sentencia del 28 de agosto de 1975 del Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 2133, Magistrado

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5185-2020 del 18 de diciembre de 2020. En igual sentido se puede consultar por la misma autoridad, las sentencias SC4654-2019 del 30 de octubre de 2019; así como la SC3727-2020 del 5 de octubre de 2020, entre otras.

Ponente Carlos Galindo Pinilla, así como en lo expuesto por el doctrinante Néstor Humberto Martínez Neira, de manera uniforme y reiterada ha sostenido que la acción de impugnación sólo es procedente para solicitar la declaratoria de nulidad de las decisiones sociales, de manera exclusiva, a la cual se le aplicaría la caducidad de los dos meses (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso), ya que la ineficacia como opera de pleno derecho y no requiere declaración judicial, no produciría efecto alguno y, por ende, no podría ser objeto de impugnación, sino de la acción para el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia, según el artículo 133 de la Ley 446 de 1998, en donde no habría lugar a la referida caducidad sino al término de prescripción del artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como superior jerárquico ha sostenido diversas posiciones, en un principio avaló la de la Superintendencia aunque también en esa época existieron algunas providencias que sostuvieron la tesis que se arguye en la presente Pauta; después formuló una intermedia que se explicará más adelante y en los últimos años (a pesar de que veces sigue advirtiendo la tesis anterior) se ha decantado en no pocas ocasiones por la que en este escrito se ha argumentado, según la cual para controvertir las decisiones sociales sólo existe una única acción que sería la de impugnación, sea para alegar la ineficacia, la nulidad o la inoponibilidad de las determinaciones, dado que el legislador mercantil no distinguió (artículo 191 del Código de Comercio), así como tampoco se previó diferencia alguna en una norma posterior especial adjetiva como es el artículo 382 del Código General del Proceso.

Entonces, **retomando lo expuesto y aplicándolo para el caso de la caducidad, la vía procesal para controvertir las decisiones societarias sea por ineficacia, por nulidad o por inoponibilidad, según los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso, es la acción de impugnación teniendo presente todos los presupuestos procesales que le corresponden, entre otros, su término perentorio para presentarla de dos (2) meses, la legitimación en la causa por activa (socios ausentes, socios disidentes, administradores y revisores fiscales) y por pasiva (la sociedad).**

La conclusión en mención ha sido sostenida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, entre otras sentencias, en las siguientes:

- i) Del 10 de julio de 2009, Magistrado Ponente Antonio Álvarez Gómez, proceso abreviado número 478-2000 de Germán Alfonso y Cia. Ltda. contra Makro Cómputo SA;
- ii) Del 13 de julio de 2018, con número de radicado 11001319900220170014701, Magistrada Ponente Nubia Esperanza Sabogal Varón;
- iii) Del 9 de octubre de 2018, con número de radicado 110013199002201780047 02, Magistrada Ponente Hilda González Neira;
- iv) Del 8 de noviembre de 2018, con radicado número 110013199002201800205 02, Magistrado Ponente Luis Alberto Suárez González
- v) Del 23 de enero de 2019, número 11001-31-99-002-2017-00158-02, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco;
- vi) Del 14 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;

- vii) Del 4 de junio de 2019, Magistrado Ponente Julián Sosa Romero, con radicado número 110013103002201700381-01;
- viii) Del 4 de julio de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- ix) Del 17 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- x) Del 29 de julio de 2020, con código único de radicación 11001-31-99-002-2019-00261-02, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
- xi) Del 4 de noviembre de 2020, con número de radicado 1101319900220190027101, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez;
- xii) Del 19 de octubre del año 2021, Magistrado Ponente Jesús Emilio Múnera Villegas, con número de radicación 11 001 31 99 002 2020 00111 01, en la cual **acertadamente se indicó que, aun tratándose de la ineficacia de las determinaciones, la acción era la de impugnación de decisiones sociales consagrada en el artículo 191 del Código de Comercio, como medio de protección frente a los socios ausentes o disidentes, para conjurar arbitrariedades, abusos o vulneraciones a las minorías; sin perder de vista que resulta “(...) necesario no impedir el tráfico de los negocios y mantener la seguridad jurídica requerida para la dinámica social (...)”, por lo que legalmente el término para incoarla sería de dos (2) meses, lo cual resulta coincidente con lo previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso;**
- xiii) Del 13 de diciembre de 2021, Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, con radicado número 11001-3199-002-2020-00299-01;
- xiv) Del 26 de enero de 2022, expediente número 002-2020-00004-02, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González, en donde se advirtió que cualquier controversia frente a las decisiones societarias, el trámite es el de la acción de impugnación de decisiones sociales, sea por ineficacia, nulidad absoluta o inoponibilidad, teniendo presente que el legislador consagró todo un sistema armónico, para esas tres causas de impugnación, delimitando el tiempo para interponer la acción, es decir desde los dos meses desde su adopción o inscripción, según corresponda, so pena de caducidad y precisando los legitimados para incoarla (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso). **Por consiguiente, NO es correcto afirmar que la acción para el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de las decisiones se encuentre sometida al término de prescripción consagrado en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995,** dado que existen normas sustanciales especiales que regularon de manera particular la acción de impugnación, (artículos 186 y siguientes del Código de Comercio), lo cual es predicable para toda impugnación, sea por ineficacia, nulidad o inoponibilidad, encontrando coincidencia con lo dispuesto en la norma adjetiva, artículo 382 del Código General del Proceso.
- xv) Del 6 de mayo de 2022, radicación número 110013199002-2019-00364-08, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila;
- xvi) Del 16 de mayo de 2023, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;

- xvii) Del 2 de agosto de 2023, expediente número 002-2022-00160-03, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González;
- xviii) Del 17 de noviembre de 2023, con radicado número 11001319900220220009203, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
- xix) Del primero de diciembre de 2023, Sala Cuarta Civil de Decisión, con número de radicado 11001 31 99 002 2021 00111 02, Magistrada Ponente Adriana Ayala Pulgarín.

Otra de las providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, que sostiene que la acción es una sola, es la del 6 de noviembre de 2020, Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, por la cual se resolvió DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el trámite con radicación de la sentencia apelada número 2020-01-537780 (proceso o expediente número 2019-800-00152), advirtiendo que, así se trate del reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia o por cualquier otro vicio que pudiere afectar las decisiones sociales, el trámite es el de la impugnación consagrado en el artículo 191 del Código de Comercio, por lo que la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se debe cumplir, de ahí que, aunque la sociedad deba ser la demandada, los socios que no reclamaron, podrían intervenir NO como litisconsortes necesarios, dado que el conflicto se puede resolver sin su participación (Código General del Proceso artículo 61), pero sí como litisconsortes cuasi necesarios, si optaren por participar (Código General del Proceso artículo 62).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los demás socios son litisconsortes cuasi necesarios y, por ende, podrían intervenir en razón a la relación sustancial que tienen con la parte demandada y que podría resultar afectada por los efectos de cosa juzgada de la sentencia, de manera tal que ese tercero intervendría como una parte autónoma con todas las facultades correspondientes. (Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de septiembre de 2001, expediente 6625; la cual fue reiterada en la Sentencia SC4654 del 30 de octubre de 2019).

Lo expuesto en estas últimas sentencias resulta muy relevante como otro argumento más a favor de la tesis que se sostiene en la presente Pauta, ya que si el trámite del reconocimiento de los presupuestos de ineficacia fuera diferente al de la impugnación, como lo viene sosteniendo la Superintendencia de Sociedades y en algunas providencias el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cualquiera que tuviera un interés válido tendría la legitimación para incoar la acción consagrada en el artículo 133 de la Ley 446 de 1998, lo cual no sería procedente, porque como lo reconoció el Tribunal en la providencia que declaró la nulidad de lo actuado y lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, la legitimación en la causa se debe acatar en los términos del artículo 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso y, por ese motivo, los demás socios serían terceros que podrían intervenir como litisconsortes cuasi necesarios de suerte que lo que aleguen o aporten, repercutiría a favor o en contra, tanto respecto de la sociedad en calidad de demandada, como de quien fuere el demandante.

En sentencia del 15 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, número 11001-31-99-002-2019-00314-01, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, asumió una posición “intermedia”, ya que, aunque reconoció que en efecto a través de la acción de

impugnación de decisiones sociales (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso) se puede solicitar la ineficacia de las decisiones, caso en el cual el término de caducidad sería de dos (2) meses, también podría incoarse a través del reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a dicha sanción, con base en el artículo 133 de la Ley 446 de 1998, evento en el cual la prescripción sería de cinco (5) años con base en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

Con respeto nos apartamos parcialmente de dicha postura, al considerar que sólo la primera parte antes expuesta es la que resulta más ajustada a Derecho, dado que el reconocimiento de los presupuestos que darían lugar a la ineficacia cuando se está frente a decisiones sociales se debe encauzar exclusivamente por conducto de la acción de impugnación, porque el objeto sobre el cual recae el cuestionamiento es el mismo: las determinaciones y no podría quedar al arbitrio del demandante escoger cuál trámite le conviene más, por cuanto los procesos son de orden público y no podrían estar sujetos a la discrecionalidad de las partes.

Además, por razones de seguridad jurídica y por el principio de igualdad, no sería procedente que la misma decisión social y por los mismos hechos, pueda tramitarse legítimamente por dos procesos diferentes con términos de caducidad o de prescripción diversos y con condiciones distintas para su ejercicio.

Reiteramos que, según los argumentos esbozados a lo largo de este escrito, el reconocimiento de que trata el artículo 133 de la Ley 446 de 1998 (actualmente incorporado en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) aplica para los diferentes casos de ineficacia contemplados en el Libro Segundo del Código de Comercio y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del Código de Comercio, excluyendo lo concerniente a las decisiones sociales, dado que para cuestionar tales determinaciones el trámite es el mismo, el de impugnación, así consagrado no sólo en el artículo 191 del Código de Comercio en el cual no distinguió el motivo de la impugnación (si era por ineficacia, nulidad o inoponibilidad), sino que posteriormente y de igual forma quedó reiterado en el artículo 382 del Código General del Proceso, que es una norma posterior y especial para asuntos adjetivos o procedimentales.

Complementando lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (en sede de casación y no de tutela), mediante Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, con número de radicado 11001-31-99-002-2019-00271-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sostuvo la conclusión anterior y, aunque casó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 4 de noviembre de 2020 que había revocado el fallo de primera instancia, confirmando este último, las razones que sustentaron tal decisión no resultan coincidentes con lo argumentado por la Superintendencia de Sociedades en varios aspectos, los cuales para los efectos de la presente Pauta se sintetizan en que, con base en lo consagrado en los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso, cualquier controversia que verse sobre las determinaciones adoptadas por el máximo órgano social, (sea por ineficacia, nulidad o por inoponibilidad) el trámite para su reclamación sería a través de la acción de impugnación de decisiones sociales, aplicándosele el término de caducidad señalado, así como la

legitimación tanto por pasiva como por activa, dado que los restantes socios tendrían la calidad de litisconsortes cuasi necesarios.

En ese mismo sentido y por la misma corporación también se encuentran las siguientes sentencias:

- i) STC72789-2019 del 6 de marzo de 2019, con radicación número 11001-02-03-000-2019-00489-00, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejero Duque;
- ii) STL4718-2019 del 10 de abril de 2019, con radicación número 84089, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo;
- iii) STC4397-2023 del 10 de mayo de 2023, con radicación número 11001-22-03-000-2023-00702 01, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez;
- iv) STC1586-2024 del 21 de febrero de 2024, con radicación número 11001-02-03-000-2024-00349-00, Magistrada Ponente Hilda González Neira, en la cual relaciona otras sentencias en igual sentido, advirtiendo que la acción de impugnación de las decisiones sociales legalmente es una sola, teniendo presente que las normas que la regulan (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del proceso) no distinguieron su causa: bien sea por ineficacia, nulidad absoluta o inoponibilidad, siendo para todos los eventos su término de caducidad los dos meses desde la adopción o inscripción según corresponda.
- v) STC1625-2024 del 21 de febrero de 2024, con radicación número 11001-22-03-000-2024-00043-01, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejero Duque, por medio de la cual se confirmó la decisión del Tribunal sobre la improcedencia de la acción de tutela interpuesta contra el Tribunal de Arbitramento por una pretendida vía de hecho, al considerar que el término de caducidad de los dos meses contemplado en el artículo 191 del Código de Comercio es aplicable al reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de las decisiones sociales y no los cinco años de prescripción del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 como lo aducía el accionante, siendo una argumentación razonada y motivada, sin que existan causas legales que obliguen a darle un tratamiento diferente, más aún cuando se trata de una disposición especial la cual debe preferirse a las de carácter general, según lo consagrado en el numeral primero del artículo décimo del Código Civil.
- vi) STL3591-2024 del 20 de marzo de 2024, con radicación número 106753, Magistrado Ponente Omar Ángel Mejía Amador, confirmó la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de la providencia del primero de diciembre de 2023, en la cual se sostuvo la conclusión antes referida, considerándola como una interpretación jurídica respetable, con apego a la norma, no arbitraria ni caprichosa.
- vii) Sentencia de Casación, SC2159-2024, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 4 de septiembre del año 2024, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, con radicación número 11001-31-03-036-2013-00150-01; entre otras.

En consecuencia, dada la naturaleza de orden público que soporta la caducidad como un término indefectible para ejercer las correspondientes acciones, puede ser declarada de oficio por el juez, tal como ha sido reconocida jurisprudencialmente (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencias del 19 de octubre de 2009, expediente 2001 0026301 y del 28 de abril de 2011, expediente 004 2005 000 5401), sin perder de vista, además, que ocurrida la caducidad por el paso del tiempo, conllevaría como efecto jurídico *ex tunc* la extinción del derecho, según fue igualmente avalado por la Corte Suprema de Justicia en la última sentencia referida.

Por lo tanto, no cabría pronunciarse judicialmente respecto de decisiones sociales adoptadas con una antelación mayor a dicho plazo, con lo cual no quiere decir que, por cuenta de la caducidad de la acción se hubiere saneado la situación ineficaz, sólo que la competencia de la Superintendencia de Sociedades para pronunciarse sobre los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia estaría limitada dentro del término antes referido. En pocas palabras, si se encuentra demostrada la caducidad de la acción, el operador jurídico correspondiente deberá así reconocerla, por las razones de orden público y seguridad jurídica que sustentan dicha figura.

Así, aunque se esté solicitando el reconocimiento de los supuestos de hecho que dan lugar a la sanción de ineficacia respecto de decisiones posteriores que todavía se encuentran en el plazo antes indicado, por ejemplo, por indebida convocatoria o por falta de quorum, si la situación que conllevó a dicha ineficacia se originó en una operación (verbi gracia, compraventa de acciones) de la cual ya habría pasado dicho lapso, no se podría llevar a cabo tal reconocimiento porque se trataría de una pretensión consecencial, en donde respecto de la primigenia se habría declarado probada la caducidad (o la “prescripción”) que la parte demandada hubiere alegado, por lo que ya no se podría tramitar.

En relación con la inquietud sobre desde cuándo comenzaría a contarse la caducidad, el término correría desde la fecha en que se adoptan las decisiones sociales, salvo que requieran ser inscritas en el registro mercantil, porque si ello fuere necesario, el plazo se contaría a partir de la referida inscripción que se realiza ante las cámaras de comercio, las cuales, aunque son entidades de naturaleza privada, para efectos del registro mercantil adelantan funciones públicas (artículo 78 del Código de Comercio), de suerte tal que las inconformidades que se tengan sobre este particular se controvierten según las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), ya que se trata de actos administrativos.

El referido término de caducidad se puede interrumpir, por ejemplo, por la debida y oportuna presentación de la demanda arbitral, caso en el cual se reanudaría su conteo desde el inicio, si el mencionado trámite fracasara, verbi gracia, porque no se pagaron los honorarios de los árbitros.

Así las cosas, con base en el numeral noveno del artículo 28 del Código de Comercio, por ejemplo, la remoción de los representantes legales es una determinación que se debe inscribir en el registro mercantil y, si tal inscripción hubiere sido objeto de recursos por la vía gubernativa, **sólo hasta que el registro quede en firme se empezaría a contar el mencionado término de caducidad, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa los recursos que se interpongan contra los actos de registro se**

tramitan con efecto suspensivo, de manera que el registro todavía no habría ocurrido, por cuanto según las previsiones del numeral cuarto del artículo 29 del Código de Comercio, los actos y documentos sujetos a registro sólo producen sus efectos frente a terceros a partir de su inscripción; luego, mientras se encuentre en efecto suspensivo el acto administrativo registral por cuenta de los recursos interpuestos, el término de caducidad ni siquiera habría empezado a contar.

En resumen, por ser dicha inscripción un acto administrativo es susceptible de ser objeto de recursos (lo que anteriormente se denominaba la vía gubernativa), de tal forma que habría que esperar hasta que se resuelvan; por lo tanto, sólo a partir de la notificación de la resolución con la cual se finalice el trámite administrativo, es que la inscripción adquiriría firmeza (numeral primero del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y, en consecuencia, desde ese momento se contarían los dos (2) meses antes mencionados, transcurridos los cuales habría ocurrido la caducidad de la acción de impugnación de decisiones sociales.

De otro lado y en cuanto al término contemplado en el citado artículo 235 de la Ley 222 de 1995, literalmente la norma se refiere a él como “prescripción”, lo cual ha sido considerado adecuado en algunas providencias de la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 6 de agosto de 2010, expediente número 017 2002 0018901; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 23 de enero de 2019, número 11001-31-99-002-2017-00158-02, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco; entre otras), así como por un sector de la doctrina, **con la cual respetuosamente disintimos, porque de su lectura integral y teleológica se puede entender que efectivamente se trata de una caducidad, ya que lo consagrado es un plazo de cinco (5) años como límite máximo, dentro del cual los interesados pueden ejercer las acciones civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la vulneración de lo consagrado en el Libro Segundo del Código de Comercio y en la Ley 222 de 1995 en asuntos societarios, salvo que la ley hubiere contemplado algo diferente, como ocurrió para el caso de la impugnación de decisiones sociales.**

Resulta pertinente precisar que, en un comienzo, la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de las facultades jurisdiccionales excepcionalmente otorgadas por el legislador, estimó que lo plasmado en el referido artículo 235 era un término de caducidad y no de prescripción (que es la posición que en esta pauta se sostiene); sin embargo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como su superior jerárquico, en los fallos de segunda instancia revocó sistemáticamente tales decisiones al considerar que el legislador utilizó la expresión literal de prescripción y, por ende, no le sería lícito al intérprete modificar el sentido de la norma; por lo que, en adelante, la Superintendencia de Sociedades modificó su tesis y adoptó dicha postura, advirtiendo además que, la caducidad es un reparo frente a la viabilidad de la demanda, por lo que la oportunidad inicial para alegarla sería mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; en tanto que la prescripción debe formularse como una excepción para que, de ser procedente, sea declarada por conducto de una decisión de fondo. .

No obstante, consideramos que el argumento de la literalidad debe ceder al de la interpretación sistemática, lógico jurídica y teleológica, puesto que no podría asegurarse que el tenor sea claro y que como la norma mencionó “prescribirán” no le resultaría legítimo al intérprete ajustar dicha denominación, dado que, justamente por la falta de claridad es que se han presentado las divergencias de opinión; más aún al revisar el texto de la citada norma se evidencian contradicciones, por cuanto la acción es la que caduca en tanto que los derechos son los que prescriben, lo cual legitima a consultar otros métodos de hermenéutica jurídica como los ya señalados.

No se trata simplemente de un “ajuste en la denominación”, por cuanto dependiendo de la posición que se escoja, caducidad o prescripción, jurídicamente las consecuencias serían diferentes; por ejemplo:

- Si fuere caducidad, cabría la posibilidad de impugnar el auto admisorio de la demanda para que sea rechazada de plano (artículo 90 del Código General del Proceso) y, así, por economía procesal evitar el desarrollo de todo el trámite; mientras que si se considera que es “prescripción” no habría tal posibilidad.
- Si se optare por “prescripción”, para cierto sector de la doctrina y en algunas jurisprudencias, así se encuentre probada no podría ser declarada de oficio, salvo que la parte demandada en la oportunidad debida expresamente la hubiere mencionado, ya que si no se propone la excepción de prescripción extintiva se entendería que ha sido renunciada (artículo 282 del Código General del Proceso); **mientras que si se estima que es caducidad y se encuentre debidamente acreditada en el proceso, debe ser reconocida de oficio. Incluso, aún si en gracia de discusión se considerase que se trata de “prescripción de la acción”, estimamos que el juez debería dictar sentencia anticipada, ya que con base en el numeral tercero del artículo 278 del Código de Comercio tal posibilidad cabría, entre otras razones “(...) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”**
- Luego, aunque existe una aparente contradicción entre el artículo 278 sobre sentencia anticipada y el 282 del Código General del Proceso sobre excepciones previas, creemos que una interpretación sistemática permite armonizar ambas disposiciones en cuanto a la especialidad de cada una, ya que la exigencia de que se alegue expresamente la prescripción es para efectos de poderla considerar como excepción previa con las consecuencias que ello conduciría, en tanto que el primero de los artículos mencionados, tendría lugar en la hipótesis en que se profiera una sentencia anticipada.
- En cuanto a la suspensión e interrupción, siendo términos aplicables usualmente a la prescripción y sólo excepcionalmente a la caducidad; teniendo en cuenta que, de conformidad con lo consagrado en el actual Estatuto de Conciliación, “La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero” (artículo 56 de la Ley 2220 de 2022).

- En relación con la legitimación para alegarla, ya que lo usual en la prescripción es que el titular del derecho o sus cesionarios o causahabientes sean quienes puedan aducirla, mientras que en la caducidad es un hecho objetivo de interés general y no particular que permite poner en funcionamiento la administración de justicia.

Vale la pena enfatizar que el término extintivo de cinco años consagrado en el citado artículo 235 de la Ley 222 aplica sin importar si la pretensión solicitada es declarativa, constitutiva o condenatoria; por ende, no le sería viable al intérprete realizar diferenciaciones que el legislador no previó. De ahí que, la imprescriptibilidad de los hechos que sostiene la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre es en relación con el Derecho Laboral y de la Seguridad Social, por lo que no sería vinculante para los asuntos de los que se ocupa la Sala de Casación Civil, dado que son ramas del derecho diferentes que se rigen por principios distintos.

En efecto, para la Corte Suprema de Justicia la prescripción desempeña una importante función social por cuanto genera seguridad, estabilidad y dinamismo en el ejercicio de los derechos, limitando el conflicto y la litigiosidad para que no se perpetúen de manera indefinida, de tal suerte que con dicha figura se pueda dar por finalizada de manera definitiva las diferencias que llegaren a existir (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4704-2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona). En otros pronunciamientos jurisprudenciales, igualmente se destacó la labor que desempeña la prescripción para mantener el orden público y la paz social, al dar certeza y suprimir la incertidumbre (* SC-13 de octubre de 2009, expediente 2004-00605-01; * Sala Plena Providencia del 4 de mayo de 1989, expediente 1880; * Sala de Negocios Generales, Sentencia del 18 de junio de 1940, XLIX, 726; * Sala de Casación Civil, Sentencia SC279-2021, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque; entre otras; reiterado y citado toto ello por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, en Sentencia del 5 de mayo de 2022, Magistrada Ponente Liana Aída Lizarazo Vaca, con radicación número 110013199 002 2020 00 153 02).

Por otra parte, no sobra aclarar que lo expuesto anteriormente es en relación con la ineficacia de las decisiones sociales; sin perjuicio de ello, tanto en el Libro Segundo del Código de Comercio, como en la Ley 222 de 1995 o en la Ley 1258 de 2008, entre otras disposiciones, el legislador expresamente consagró otros eventos de ineficacia, como el previsto en el artículo 366 del Código de Comercio cuando la cesión de cuotas de la sociedad de responsabilidad limitada no se perfeccione mediante escritura pública, escenario en el cual el término quinquenal contemplado en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 de caducidad o de prescripción (en gracia de discusión si se adoptare la posición más reciente de la Corte Suprema de Justicia de la cual nos distanciamos por las razones antes expuestas) es plenamente aplicable, teniendo presente que si, por ejemplo, quienes están alegando la condición de socio son los herederos del causante, sólo les correría tal plazo cuando adquieran dicha calidad, dado que mientras tanto no se podría iniciar el conteo, por cuanto sólo cuando fallece el causante es que surgiría el interés para poder refutar el negocio ineficaz (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, Sentencia del 25 de marzo de 2022, expediente número 2021-00017-01, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas).

FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 2539
- Código de Comercio artículo 28 numeral noveno.
- Código de Comercio artículo 29 numeral cuarto.
- Código de Comercio artículo 78.
- Código de Comercio artículo 191.
- Código General del Proceso artículo 24 numeral quinto literal b).
- Código General del Proceso artículo 382.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 87 numeral primero.
- Ley 222 de 1995 artículo 235.
- Ley 446 de 1998 artículo 133.
- Ley 2220 de 2022 artículo 56.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, en Sentencia del 5 de mayo de 2022, Magistrada Ponente Liana Aída Lizarazo Vaca, con radicación número 110013199 002 2020 00 153 02.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 801-6600 del 6 de mayo de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de procedimientos Mercantiles, Auto número 801-13189 del 11 de septiembre de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-146 del 3 de diciembre de 2015.

FUENTE DOCTRINAL:

- Jorge Hernán Gil Echeverry, Impugnación de Decisiones Societarias, 2010, Bogotá, Editorial Legis, primera edición, página 424.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Las Cámaras de Comercio y el Registro Mercantil, 1994, Bogotá D.C., Editorial Librería del Profesional, página 203.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-051705 del 26 de junio de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-208921 del 25 de noviembre de 2016.

REFERENCIAS:

AFINES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto 801-002117 del 14 de febrero de 2013.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 4/10/2013, número del proceso 2013-801-021, número del radicado 2013-01-392885.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto 801-017454 del 27 de noviembre de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/04/2015, número del proceso 2014-801-223, número del radicado 2015-01-127332.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 4/12/2015, número del proceso 2015-800-138, número del radicado 2015-01-472594.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 8/05/2017, número del proceso 2015-800-303, número de radicado 2017-01-246764.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/04/2018, número del proceso 2017-800-099, número de radicado 2018-01-203223.
- **PARCIALMENTE (porque lo considera un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/05/2018, número del proceso 2017-800-00174, número de radicado 2018-01-274784.
- **PARCIALMENTE (porque lo considera un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/08/2018, número del proceso 2017-800-00119, número de radicado 2018-01-368721.
- **PARCIALMENTE (porque lo considera un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/09/2018, número del proceso 2018-800-00030, número de radicado 2018-01-412881.
- **PARCIALMENTE (porque lo considera un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 06/08/2018, número de proceso 2017-800-00158, número de radicado 2018-01-360173. **(OJO, esta sentencia fue REVOCADA EN SU TOTALIDAD por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 23 de enero de 2019, número 11001-31-99-002-2017-00158-02, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco).**
- **PARCIALMENTE (en cuanto a que a los dos meses como término de caducidad de la acción de impugnación):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/10/2018, número de proceso 2018-800-00018, número de radicado 2018-01-449949.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/12/2018, número de proceso 2017-800-00333, número de radicado 2018-01-543423.
- **(En cuanto a la caducidad de dos meses de la acción de impugnación de decisiones sociales y desde cuándo comienza a correr el término):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/01/2019, número de proceso 2018-800-00247, número de radicado 2019-01-016782.

- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/02/2019, número de proceso 2017-800-00315, número de radicado 2019-01-034731.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/04/2019, número de proceso 2018-800-00384, número de radicado 2019-01-134549.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/05/2019, número de proceso 2018-800-00260, número de radicado 2019-01-180924.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 17/05/2019, número de proceso 2018-800-00220, número de radicado 2019-01-202608.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 05/08/2019, número de proceso 2019-800-00076, número de radicado 2019-01-296511.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/10/2019, número de proceso 2019-800-00067, número de radicado 2019-01-393233.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 27 de mayo de 2021, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda, con número de radicación 002 2019 00067 02.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad; y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 17/06/2020, número de proceso 2019-800-00104, número de radicado 2020-01-270184.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 15 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, número 11001-31-99-002-2019-00314-01.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/06/2020, número de proceso 2020-800-00050, número de radicado 2020-01-309165.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 27 de mayo del año 2021, Magistrado Ponente María Patricia Cruz Miranda, con número de radicado 002 2019 00067 02.

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 19 de octubre del año 2021, Magistrado Ponente Jesús Emilio Múnera Villegas, con número de radicación 11 001 31 99 002 2020 00111 01.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles. Sentencia del 16/07/2020, número de proceso 2019-800-00271, número de radicado 2020-01-344872.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, con radicación número 11001-31-99-002-2019-00271-01.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/08/2021, número de proceso 2020-800-00290, número de radicado 2021-01-522934.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 7/10/2021, número de proceso 2021-800-00169, número de radicado 2021-01-604988.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/09/2021, número de proceso 2020-800-00004, número de radicado 2021-01-555024.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 26 de enero de 2022, expediente número 002-2020-00004-02, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/09/2021, número de proceso 2020-800-00123, número de radicado 2021-01-573442.
- **PARCIALMENTE (en cuanto se refiere a otros casos de ineficacia diferentes de las decisiones sociales, considerándolo como un término de prescripción y no de caducidad):** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, Sentencia del 25 de marzo de 2022, expediente número 2021-00017-01, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/12/2021, número de proceso 2021-800-00107, número de radicado 2021-01-716702.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, en Sentencia del 5 de mayo de 2022, Magistrada Ponente Liana Aída Lizarazo Vaca, con radicación número 110013199 002 2020 00 153 02.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/02/2022, número de proceso 2020-800-00153, número de radicado 2022-01-044678.
- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades,

Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/05/2022, número de proceso 2022-800-00025, número de radicado 2022-01-433160.

- **PARCIALMENTE (porque lo consideran un término de prescripción y no de caducidad y porque para el Despacho el plazo es de 5 años):** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 22/07/2022, número de proceso 2021-800-00285, número de radicado 2022-01-568795.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 2 de agosto de 2023, expediente número 002-2022-00160-03, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González.

DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co